



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador, de los cuales resulta:

Que habiéndose vendido en pública subasta y á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 una huerta denominada del Alamo, propia del colegio del Sacro Monte, á D. Salvador Rodriguez Aumente, acudió este comprador al Gobernador de la provincia solicitando que se procediese á nueva medicion de la finca; y si resultara, como suponía, que D. Juan Fernandez, dueño de una casa colindante y arrendatario que era de la huerta cuando se hizo la enagenacion, se habia apoderado de parte del terreno que á aquella pertenecia levantando una cerca en el estremo que corresponde á su casa, se le obligase á destruir esta cerca, así como tambien á cerrar una puerta por donde está en comunicacion aquella finca con la indicada casa:

Que el Gobernador, despues de haber oido á dos peritos que reconocieron el terreno, al particular contra quien se reclamaba y á la Administracion de Bienes nacionales, accedió á la peticion de D. Salvador Rodriguez, comunicando las órdenes oportunas al Alcalde de la Arqueria de Fargue:

Que llegado el caso de que estas tuviesen cumplimiento, acudió D. Juan Fernandez al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, ante quien estableció un interdicto de restitucion y amparo, que le fué admitido, é hizo constar por medio de una escritura de venta otorgada en el año de 1848 y la correspondiente informacion de testigos que era de su propiedad y venia disfrutando pacíficamente el terreno de que por una medida administrativa se le privaba:

Que estando el Juzgado en la instruccion de estas diligencias, fué requerido por el Gobernador de la provincia para que se inhibiese en el conocimiento del negocio, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en las Reales órdenes de 8 de mayo de 1839, 14 de junio de 1848 y 20 de setiembre de 1852, y en los artículos 172 de la instruccion para el cumplimiento de la ley de desamortizacion de 1855, y 10 de la ley de 20 de febrero del 50:

Que el Juez por su parte, teniendo presente lo que disponen los artículos 103, 156 y 157 de la instruccion mencionada, se negó á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos por una y otra parte los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicen los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que perte-

necen á sus atribuciones, segun las leyes forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Vista la Real orden de 14 de junio de 1848; en cuya regla 4.ª se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, dada para fijar las bases de la Contabilidad general, que dice corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de Bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de Bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852 que, dictando varias reglas para la aplicacion del art. 10 del Real decreto de 20 de junio de aquel año, establecen la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los Bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos Bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, dada para la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de aquel mismo mes, que previene que, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 103 de la misma instruccion, que fija la intervencion que los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia deberán tener en las enagenaciones de fincas del Estado, y coloca entre las de estos últimos funcionarios la de disponer que luego que les sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador:

Vistos los artículos 156 y 157 de la misma instruccion que, confirmando lo prevenido en el anterior, dispone cómo se ha de dar la posesion, y añade el último, que si en este acto, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provin-

cia para que, emitiendo su dictámen, lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado:

Considerando: 1.º Que tanto las Reales órdenes de 14 junio de 1848 y 20 de setiembre de 1852, como el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, que acaban de citarse, al establecer una legislacion especial para los negocios relativos á la enagenacion de Bienes nacionales y fincas del Estado, se refieren clara y terminantemente unas veces, tácitamente siempre á las cuestiones é incidencias que puedan tener lugar entre el Estado y los particulares, á propósito de la celebracion, inteligencia y cumplimiento de los contratos necesarios para efectuar tales enagenaciones y de ningun modo puede aplicarse aquella legislacion especial á las contiendas que se susciten entre dos particulares, por mas que estas versen sobre una finca vendida por el Estado.

2.º Que así se determina espresamente en la misma Real orden de 20 de setiembre de 1852, cuando dice que corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

3.º Que esto ocurre en el presente caso, toda vez que, puesto D. Salvador Rodriguez Aumente en posesion de la finca que le habia sido adjudicada, sin haber hecho uso del derecho que le concede el art. 157 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, las contiendas que ha suscitado con un propietario colindante versan sobre derechos y servidumbres que este apoya en una escritura pública muy anterior á la subasta verificada y que ninguna relacion tiene con ella.

4.º Que en tal concepto no ha podido ser el Gobernador de la provincia Juez competente para resolver de plano, como resulta lo hizo, una contienda entre particulares y sobre derecho y obligaciones respectivas de los mismos, que indudablemente debe resolverse, como todas las de su índole, ante los Jueces civiles ordinarios, sin perjuicio de que D. Salvador Rodriguez haga uso del recurso que el art. 152 de la instruccion repetidamente citada le concede para que la Hacienda pública preste en su caso la eviccion y saneamiento á que pueda estar comprometida.

5.º Que procedia el interdicto propuesto por D. Juan Fernandez, pues aun asimilando los acuerdos del Gobernador ó los de la Diputacion y Ayuntamientos, no resultará aplicable la prohibicion consignada en la Real orden de 8 de mayo de 1839, por no haber sido tomados tales acuerdos en el ejercicio de atribuciones consignadas en las leyes.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Concluye el que quedó pendiente en el número de ayer.

Vistos los decretos del Gobernador de Barcelona del día 26, no enterado aun de la anterior resolucion, admitiendo los registros presentados, y mandando que se hiciesen los anuncios y publicaciones correspondientes, segun se verificó posteriormente:

Vistas las solicitudes de la *Actividad*, presentando las designaciones en los cuestionados registros:

Vistas las solicitudes presentadas en el citado mes, haciendo dos denuncias de minas de sal, y los decretos marginales del Gobernador, de 3 de marzo, denegando la admision de las espresadas solicitudes de denuncias, ya porque en el Gobierno político no constaba documento alguno referente á concesiones mineras en los puntos en que se situaban los denuncios, ya porque segun informe del Inspector, tampoco existia en los espresados sitios ninguna demarcacion minera:

Visto el escrito presentado ante el Consejo Real en 27 de mayo por el Licenciado don José Figuera y Breton, pidiendo á nombre de la *Actividad* que se declare contra lo resuelto por la Real orden de 14 de febrero que no procede la via de denuncia, y sí la de registro en los expedientes de que se trata, y que se mande prosiga su instruccion, admitiéndose las oposiciones conforme á la legislacion minera:

Vista la Real orden de 19 de octubre de 1855 declarando procedente la via contenciosa, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo:

Visto el escrito de ampliacion de la demanda, presentado el 21 de noviembre de 1855 por el Licenciado D. Melchor Ferrer:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, pidiendo, en representacion del Duque de Medinaceli, como conyuvante de la Administracion, que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 14 de febrero:

Visto el escrito presentado en 23 de diciembre último por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo que se declare incompetente la jurisdiccion contenciosa-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado, y cuando á esto no hubiere lugar, que se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada:

Vistos los nuevos escritos presentados por parte de la *Actividad*, y por la del Duque de Medinaceli, relativamente al punto de incompetencia del Consejo propuesto por mi Fiscal en el mismo:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de Minería de 11 de abril de 1849, que declaran las sustancias salinas comprendidas entre las que son objeto especial de este ramo y propiedad del Estado:

Considerando, en cuanto á la competencia, que para resolver las cuestiones de la demanda es preciso declarar, tácita ó espresamente, si ellas estan ó no en el actual estado del negocio, dentro de los límites de una ley administrativa, cual es la de Minas, y que ambas declaraciones son de la compe-

diciembre de 1856, solicitando la confirmacion de la Real orden que combaten los actores...

Visto el Real decreto de 19 de febrero de 1836 sobre enajenacion por cuenta del Estado de los bienes y propiedades que pertenecieron al clero regular, y la instrucion expedida para su ejecucion en 1.º de marzo del mismo...

Visto el art. 11.º de la ley de 7 de diciembre de 1841, declarando bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquier clase de predios, derechos y acciones que consistieren de cualquier origen y nombre que fuesen...

Visto el art. 6.º de la misma ley, en el cual se consignan las excepciones de la disposicion general contenida en el 1.º, relativamente a los bienes, pero sin hacer mencion alguna de las cargas, que tampoco fueron objeto de la citada disposicion general...

Visto el art. 7.º del Real decreto de 11 de marzo de 1843, que dice así: «Los bienes que disfrutaba directamente el clero secular, aun cuando tuvieran sobre si cargas piadosas de las referidas, se venderán como libres y sin deducion alguna de su valor, como se ha hecho con los del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion u otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre bienes ya vendidos de comunidades religiosas...

Considerando que el derecho a percibir las pensiones que los demandantes reclaman, está pendiente de los medios que el Gobierno adopte para cumplir las memorias de misas a que corresponden, segun lo que se dispone en el art. 7.º del Real decreto de 11 de marzo de 1843; bajo cuyo supuesto no procede el pago de dichas pensiones hasta tanto que se establezca el modo de realizar aquel cumplimiento...

Quido mi Consejo Real en sesion a que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Rutz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallejo, D. Antonio Caballero, D. José Maria Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco James Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olajeta, D. Santiago Fernandez Negrete, don Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salgado y D. José Cavada, Vengo en absolver a la Administracion de la demanda propuesta por D. Manuel Garcia Lopez, D. Pablo Torralvo y consortes, y en confirmar mi Real orden de 26 de mayo de 1854 en su parte resolutive...

Dado en Palacio a veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Becerra de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 34 de diciembre de 1857.—Juan Sunyé.

Gobierno de la provincia de Madrid.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 del actual, se ha publicado el Real decreto siguiente:

Habiendo optado por el distrito de Ubeda, provincia de Jaen, el Diputado de Cortes don Luis Gonzalez Brabo, elegido tambien por el de Valdemoro, en la de Madrid, Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en este distrito, con arreglo a la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio a 20 de enero de 1858.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En su consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley de 16 de febrero de 1849, he resuelto señalar el día 20 de febrero próximo para que tenga principio la eleccion parcial del distrito de Valdemoro, debiendo verificarse en la forma y plazos que señala el título 5.º de la ley de 18 de marzo de 1846, que se inserta a continuacion.—Oróbio.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden a cada una, y designará los pueblos que han de ser cabeza de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza de distrito, fuera de los casos prevenidos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo a no de este número no puedan fácilmente ir a votar a la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores a lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autoridad no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales a donde han de concurrir a votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores a las ocho de la mañana en el sitio señalado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interiores, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotado en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda a un elector, este tendrá derecho a que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido a su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y a la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato a quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion a las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado a los electores, se quemarán a su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido a la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín Oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, espresando preoisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la Seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales, conforme a lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion a lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y a la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público, conforme a lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52,

54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al Escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella a dicho escrutinio, ó al Escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga a este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas Escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito, en una Junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun Escrutador a la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el Escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos a segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará a los seis dias a lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes a los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán a reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y Escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

La Secretaria del Ayuntamiento de Riva-tejada, cuya dotacion consiste en 2,000 reales al año, se halla vacante. Los aspirantes á la misma dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de dicha Corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio; terminado este plazo, se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 12 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 2.ª—Archivo.—Excmo. Señor.—Habiéndome sido remitidos por el Excmo. Sr. Capitan general de Galicia la licencia absoluta, libreta de ajustes, testamento y partida de defuncion del corneta del Regimiento infanteria de Bailen del Ejército de Ultramar, Francisco Meson, que falleció en la Plaza de Vigo el dia 8 de noviembre del año último, el cual, segun aparece en dichos documentos, era natural de Almaden é hijo de Juan y de Dolores Gomez; pero que habiéndose practicado en dicho pueblo las mayores diligencias en averiguacion del paradero de su familia, no se ha podido conseguir hasta el dia; he dispuesto en su vista proceda V. E. á publicar esta noticia en el Boletin Oficial de la provincia por si llegare á encontrarse alguna persona con derecho á hacerse cargo de los documentos citados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de enero de 1858.—Lemery.—Es-celentísimo Sr. General Gobernador militar de esta plaza.—Es copia.—El General Gobernador, Garrigó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

D. Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Diaz Fernandez (a) Ciscanda, natural y vecino de Alcobendas, para que en el preciso é improrogable término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á oír la acusacion fiscal que ha recaido en la causa que contra el mismo y otros se sigue por la muerte violenta dada á Juan Calvo Rodriguez; bajo apercibimiento de que pasado dicho término que por segundo y último se le señala, sin verificar su presentacion, se le declarará contumaz y rebelde y las sucesivas diligencias se entenderán con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de S. S., Juan Ugalde.

Juzgado de primera instancia de las Vistillas.

D. Basilio Maria de Arauna, Secretario honorario de S. M., su Escribano público propietario del número de esta corte y supernumerario del Juzgado especial del Real cuerpo de Guardias Alabarderos, etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de las Vistillas de esta capital que desempeña en la actualidad el señor don Severo Montalvo, y mi Escribania, se hallan radicados los autos sobre venta de la casa sita en esta corte, y su calle de San Hermenegildo, número treinta y dos nuevo, seis antiguo, manzana quinientas cuarenta y tres, en los cuales se ha dictado el auto que literalmente dice así:

Auto.—Se declara por decaída, nula y de ningun efecto, la postura hecha á la casa calle de San Hermenegildo, número treinta y dos, por D. Miguel del Castillo, y se le condena en costas, cuya sentencia se publique en la Gaceta y Diario de esta corte y Boletin Oficial de la provincia: procedase á la retasa de dicha casa por los mismos arquitectos que hicieron la tasacion, á quienes se haga saber, y verificado se acordará. El señor D. Severo Montalvo, Juez de primera instancia, lo mandó y firma en Madrid á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Montalvo.—Basilio Maria de Arauna.—Y para que conste y tenga cumplido efecto lo mandado, como Escribano cartulario de los autos de que queda hecho mérito, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á veinte y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Basilio Maria de Arauna.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Mangiron y Cinco Villas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, respectivo al corriente año, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de este pueblo por término de seis dias para oír las reclamaciones de agravio que los individuos en él comprendidos tengan á bien hacer, teniendo entendido que pasado dicho término no serán admitidas.

Mangiron 23 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Victoriano Velasco.

Alcaldia constitucional de Buitrago.

En la villa de Buitrago se subastan los derechos del aguardiente que se recauden desde 1.º de marzo próximo hasta fin de diciembre de este año, admitiéndose en el acto del primer remate las proposiciones que se hagan y sobre ellas pujas á la llana hasta cubrir la cantidad presupuestada. Para sus dos remates se han señalado los dias 31 de enero y 7 de febrero inmediato en la sala consistorial de esta villa, de las once de la mañana en adelante.)

Buitrago 25 de enero de 1858.—Victor Garcia.

Alcaldia constitucional del real sitio de San Fernando.

MILICIA PROVINCIAL.

Por el presente, y en virtud de lo resuelto por este Ayuntamiento, se cita y llama al mozo Pablo Palao y Linares, de esta vecindad, de oficio cesterero é hijo de Ramon, ya difunto, y Teresa, á fin de que se presente en la casa consistorial antes del dia 4 de febrero próximo, para ser entregado en la caja de quintos el dia que se designe por el Consejo provincial como soldado declarado para cubrir el cupo que ha correspondido á este sitio por el año corriente en la quinta de milicianos provinciales ó para ser tallado y reconocido caso de alegar enfermedad ó defecto fisico que pudiera inutilizarle para el servicio de las armas, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, sin embargo de proceder á lo que determina el capítulo 13

de la ley de reemplazos. Ruego muy particularmente á los Sres. Alcaldes de la villa del Prado y Aldea del Fresno en cuyos pueblos se cree reside dicho mozo, y á quienes tengo exhortado previamente, hagan citar y enterar de este llamamiento. Dado en San Fernando á 26 de enero de 1858.—El Alcalde presidente, Francisco de Paula Rada.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan del Hoyo.

Alcaldia constitucional de Torrejon de Ardoz.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de dicha villa por término de seis dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, dentro de cuyo plazo podrán enterarse los contribuyentes y hacer sus reclamaciones, caso de creerlas necesarias.

Torrejon de Ardoz 26 de enero de 1858. Eusebio Lopez.

Alcaldia constitucional de El Molar.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta el arriendo por lo que resta del presente año del molino harinero que en la jurisdiccion de Pedrezuela corresponde á los propios de esta villa, y para su remate están señalados los dias 31 del corriente y 7 de febrero inmediato en la sala consistorial de la misma, de once á doce de sus respectivas mañanas. El Molar 23 de enero de 1858.—Guillermo Candelas.

BOLSA.

Cotizacion del 27 de enero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-75 c.

Idem diferido, id., 26 75.

Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.

Deuda amortizable de primera, id., 15 d.

Idem de segunda, id., 8. d.

Idem del personal, id., 10 p.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 90 d.

Idem de 2,000 id., 91 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 89-25.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 88 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 85.

Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 id., 8 por 100 anual, id. 104-75 d.

Idem del Banco de España, id., 148 d.

Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,680 p.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.

Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,780 p.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000 id., 42 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-80 d.

París á 8 dias vista, 5-16 d.

Plazas del reino.

Albacete, par. Lugo, 3/4.
Alicante, 1/4 d. Málaga, 5/8 p.
Almería, 3/8 p. Murcia, 1/4.
Avila, 3/4. Orense, 3/4.
Badajoz, 1/4 p. Oviedo, 1/2.
Barcelona, 1 1/2 d. Palencia, 1/4.
Bilbao, 1 3/8. Pamplona, 1 p.

Burgos, 3/4 d. Pontevedra, 3/8 p.
Cáceres, par. Salamanca, 3/4 p.
Cádiz, 1 1/4 d. San Sebastian, 1 d.
Castellon. Santander, 1 1/8.
Ciudad-Real. Santiago, 1/4 p.
Córdoba, 1/8. Segovia, par d.
Coruña, 1/4 p. Sevilla, 1 1/4 p.
Cuenca. Soría, 3/8.
Gerona. Tarragona.
Granada, 1/2 d. Teruel.
Guadalajara, 1/4 d. Toledo, 1/2 p.
Huelva, 1/4. Valencia, 1/2 d.
Huesca. Valladolid, 1/4 d.
Jaen, 1/4 d. Vitoria, 1/2 d.
Leon. Zamora, par.
Lérida. Zaragoza, 3/8 d.
Logroño, 1/4 d.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2569	fanegas de trigo.	
2758	arrobos de harina.	
2800	libras de pan cocido.	
7338	arrobos de carbon.	
80	vacas que componen	36004
	libras de peso.	
367	carneros que hacen	8329
	libras de peso.	
171	cerdos.	

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca...	51 á 53	20 á 22
Idem de carnero..		á 21
Idem de ternera..	75 á 95	34 á 42
Tocino añejo...	134 á 140	46 á 48
Idem fresco...		á 40
Idem en canal...	80 á 87	
Lomo...		40 á 42
Jamon...	120 á 138	46 á 51
Aceite...	64 á 66	á 21
Vino...	34 á 42	12 á 16
Pan de dos libras.		12 á 16
Garbanzos...	30 á 44	10 á 16
Judías...	26 á 30	9 á 12
Arroz...	30 á 34	12 á 16
Lentejas...	17 á 24	7 á 10
Carbon...	7 á 8	
Jabon...	52 á 58	20 á 22
Patatas...	4 á 5	2 á 3

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo...	de 51 á 65	rs. vn.
Cebada...	de 28 á 30	rs. vn.
Algarrobas...	de 36 á 38	rs. vn.

Trigo vendido. Precios. Fanegas. Rs. vn.

74...	á 51
177...	53
580...	54
192...	55
227...	56
79...	57
336...	58
60...	60
185...	62
56...	63
155...	64
50...	65

2171

Quedan por vender sobre 300 fanegas.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 27 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Ave. Maria, 18. MADRID.—1858.